



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-0101/2021

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TET-PES-101/2021.

**DENUNCIANTE:** ALEJANDRO MARTÍNEZ LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

**DENUNCIADO:** MARTÍN PÉREZ LIZAOLA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA XOCHITOTZI.

**SECRETARIA:** MARLENE CONDE ZELOCUATECATL.

**COLABORÓ:** VERÓNICA HERNÁNDEZ CARMONA



Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a catorce de julio de 2021<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que **SOBRESEE** en el procedimiento especial sancionador en el que se denunciaron actos anticipados de campaña atribuidos a Martín Pérez Lizaola, así como la transgresión al deber de cuidado atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

### Glosario

<b>Denunciados</b>	Martín Pérez Lizaola Candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, Tlaxcala y Partido Revolucionario Institucional.
<b>Denunciante</b>	Alejandro Martínez López, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario.

<sup>1</sup> En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario.



<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley General Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LIPET</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>PES</b>	Partido Encuentro Solidario.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Unidad Técnica o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

## **ANTECEDENTES**

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral para renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.
- 2. Campañas electorales.** El cuatro de mayo, inició la etapa de campaña relativa a los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamiento y presidencias de comunidad culminando el dos de junio.
- 3. Presentación de la denuncia ante el ITE.** El cuatro de mayo, el Denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-0101/2021

Procedimiento Especial Sancionador ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE.

4. **Radicación ante el ITE.** El nueve siguiente, se radicó escrito de queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/137/2021.
5. **Medidas cautelares, admisión y emplazamiento.** El diecinueve de junio, se decretó que no eran procedentes dictar las medidas cautelares solicitadas; se admitió la denuncia asignándole el número **CQD/PE/PES/CG/098/2021**, asimismo, se ordenó notificar al denunciante y emplazar a los denunciados; citándolos a la audiencia de pruebas y alegatos.
6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de junio se llevó a cabo la audiencia de ley.
7. **Remisión al Tribunal.** El veinticinco de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio sin número, signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, al que se anexó el informe circunstanciado del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, así como el expediente número CQD-PE-PES-CG-098/2021.
8. **Turno a ponencia y radicación.** El veintiocho de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-101/2021** y turnarlo a la Segunda Ponencia, quien lo radicó el treinta del mismo mes.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente<sup>2</sup> para resolver el presente asunto dado que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir actos anticipados de precampaña o campaña relacionados con la elección de Presidente Municipal de Benito Juárez, Tlaxcala, en el proceso electoral local 2020 – 2021.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2016<sup>3</sup> de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

### SEGUNDO. Improcedencia.

En un inicio debe señalarse que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que en la resolución de los asuntos, puestos a su consideración se deberán examinar, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, pues de no ser así, existiría impedimento para dictar la resolución correspondiente.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3 y 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 5 y 391 de la LIPET.

<sup>3</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-0101/2021

Siendo que las cuestiones de improcedencia que se adviertan durante una fase de un procedimiento o juicio, son de orden público por lo que deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si la autoridad revisora del acto lo advierte así, ello habrá de analizarse, sin que haya necesidad de argumento alguno.

De igual manera se ha establecido que los aspectos relacionados con la improcedencia, son aplicables al procedimiento especial sancionador, porque dicho procedimiento se sigue en forma de juicio y tiene dos fases propiamente, la primera consistente en la admisión, instrucción y desahogo de pruebas, misma que es ante la autoridad sustanciadora; y la segunda que es la etapa de resolución, que es ante el órgano jurisdiccional correspondiente; de manera que para resolver dicho procedimiento, primero tienen que estar satisfechos los presupuestos procesales, pues si estos no se superan, el órgano respectivo está impedido para resolver en el fondo la controversia.

Por otra parte, resulta orientador el criterio sostenido en la jurisprudencia **45/2016<sup>4</sup>**, de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**, en el que se establece que en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera

<sup>4</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.*



clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Así, de lo narrado por el denunciante en su escrito inicial se puede desprender que atribuye a Martín Pérez Lizaola en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Tlaxcala, la probable comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la realización de una publicación en la red social Facebook, denominada HIT´S Contigo y otra; así como al Partido Político Revolucionario Institucional por culpa in vigilando añadiendo que, en esa fecha, el Consejo General del ITE aún no aprobaba el registro de dicho ciudadano como candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, Tlaxcala.

Al respecto, es un hecho notorio, público y no sujeto a prueba que la etapa de campañas para el proceso electoral local ordinario en el estado de Tlaxcala, por lo que respecta a los cargos de integrantes de ayuntamientos, **inició el cuatro de mayo** y culminó el dos de junio, conforme al Calendario Electoral Legal aprobado por el Consejo General al emitir el acuerdo ITE-CG 43/2020.

También lo es que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el dieciocho de mayo la Directora de Organización Electoral Capacitación y Educación Cívica del ITE, informó al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de las Secretaría Ejecutiva de ese mismo Instituto, que Martín Pérez Lizaola había sido debidamente registrado como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Tlaxcala, por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Ahora bien, es importante resaltar que el artículo 3 de la LIPEET define a los actos anticipados de campaña como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-0101/2021

expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político.

En ese sentido, tal como se mencionó, la parte denunciante señala que al momento en que se realizaron las diversas publicaciones en el perfil antes mencionada, dicha persona no se encontraba legitimada como candidato a Presidente Municipal, pues a su consideración, el Consejo General del ITE no se había pronunciado respecto a la aprobación de su registro; lo que se traduciría en un acto anticipado de campaña.

En razón de lo anterior, es evidente que la pretensión de la denunciante respecto a que este órgano jurisdiccional sancione a los hoy denunciados por haber vulnerado la normativa electoral, no podría verse colmada ya que los hechos que denuncia, atienden a un acto realizado dentro del periodo aprobado para realizarse las campañas electorales para Diputaciones, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

Bajo tal premisa, se puede concluir que los actos referidos en el escrito de denuncia se consideran legales, al ser una actividad amparada por la norma para que los candidatos y candidatas, así como los partidos políticos, soliciten el voto a favor de una determinada candidatura a un cargo de elección popular o bien, a un partido o fuerza política, dentro del término aprobado para tal efecto.

Por lo que en el presente asunto no se colma el elemento sustantivo necesario para poder determinar que los hechos denunciados constituyen una infracción a la normativa electoral, como lo es que los actos denunciados se hayan realizado antes del inicio de la etapa legal establecida para tal efecto como se ha explicado, se considera **improcedente** el presente procedimiento, pues como ya se dijo, dichos actos no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral, en el caso específico de los actos anticipados de campaña denunciados.



En razón de lo anterior y considerando que la denuncia en análisis fue admitida, con sustento en lo previsto en los artículos 385, fracción II, de la LIPEET y 25, fracción III, de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** en el presente asunto.

En razón de lo anterior, se:

## **R E S U E L V E**

**UNICO.** Se **sobresee** en el presente procedimiento especial sancionador, conforme lo analizado en el considerando segundo de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE**, de manera personal al denunciante; por oficio al ITE, través de los medios electrónicos señalados en autos; al denunciado, así como al PRI y a todo aquel con interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

